



Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca

Sustanciación No. 758

RADICACIÓN : 76001-33-33-017-2013-00383-00  
ACTOR : ADIELA PEREZ ARIAS  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del C.P.A.C.A. consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, la parte demandante interpuso oportunamente y debidamente sustentado el recurso de apelación contra la sentencia No 077 del 9 de junio de 2016, dictada por este Despacho, razón por la cual, es procedente conceder el recurso impetrado, ordenando en consecuencia que por secretaria se remita el expediente de la referencia al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para la decisión respectiva.

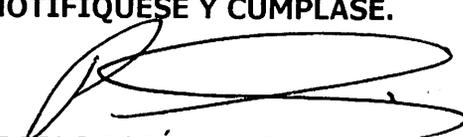
En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**1.- CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 077 del 9 de junio de 2016, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**2.- EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO**, por secretaria remítase el original del expediente al H Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

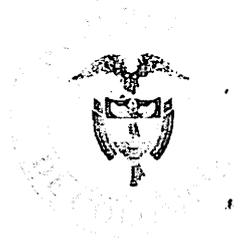
En auto anterior se notifica por:

Estado No. 030

De 8 4 AGO 2016

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2014-00319-00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Gildardo Vanegas  
**Ejecutado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR

**Auto Interlocutorio N° 660**

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P. toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto. Lo dispuesto se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas siempre que estén contendidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el caso concreto y conforme con el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante, advierte el Despacho que la parte considerativa, a pesar de haberse realizado un análisis específico en cuanto al capital debido, o renta indexada por suma de \$7.550.029,36 e intereses comerciales y moratorios por valor de \$8.583.357,84, estimados como emolumentos no pagados y causados conforme la rectificación de la liquidación realizada, puede observarse que no obstante haber predicado dicha obligación en esos términos, por un *Lapsus Calami* involuntario la parte resolutive únicamente aludió a los intereses causados, omitiendo adicionar el valor correspondiente como capital debido, razón por la cual se procederá a corregir la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 588 del 30 de junio de 2016 el cual quedará en los siguientes términos:

**“PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito y fijar el monto del mismo en DIECISÉIS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS Y DOS CENTAVOS (\$16'133.387,2 M/cte.)”

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente providencia a la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, a efectos de que dentro de los 30 días siguientes deposite el pago liquidado en los valores antes descritos a favor del ejecutante GILDARDO VANEGAS identificado con C.C. 7.492.357 de Armenia, so pena de incurrir en mora a una tasa máxima legal”.

Por lo expuesto el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

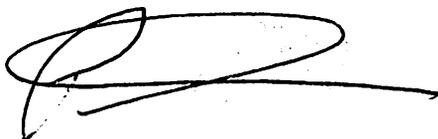
**PRIMERO: CORREGIR** la parte resolutive de la providencia interlocutoria No. 588 del 30 de junio de 2016 el cual quedará de la siguiente forma:

**“PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito fijar el monto del mismo en DIECISÉIS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS Y DOS CENTAVOS (\$16'133.387,2 M/cte.)”

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente providencia a la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, a efectos de que dentro de los 30 días siguientes deposite el pago liquidado en los valores antes descritos a favor del ejecutante GILDARDO VANEGAS identificado con C.C. 7.492.357 de Armenia, so pena de incurrir en mora a una tasa máxima legal”

**SEGUNDO:** Comunicar esta decisión a la parte ejecutada CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, para que proceda en lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**Juez**

<p>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>030</u> DE FECHA <u>04 AGO 2016</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>
---





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial  
Administrativo de Cali  
Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 683

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2014 – 00119 -00
DEMANDANTE	NIDIA ARDILA MARULANDA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMIRA

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Mediante escrito visto a folios 72 -84 del expediente, el apoderado de la parte demandante, interpuso RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia No. 79 del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia.

Igualmente de conformidad con el artículo 247, el recurso de apelación contra la sentencia, se interpondrá y sustentará: *"... ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."*

En el caso de la referencia, la sentencia que recurre el apoderado de la parte demandante, fue notificada de conformidad con lo previsto por el artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que fue proferida en audiencia. Dispone el mencionado artículo:

**"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.** Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.

Según la constancia secretarial vista a folio 85 del expediente el recurso se presentó y sustentó dentro del término. (Artículo 247 C.P.A.C.A).

En consecuencia, habiendo sido interpuesto dicho recurso en oportunidad y siendo procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

- 1.- **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia No. 79 del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda, en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca..
- 2.- **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO,,** por secretaria remítase el original del expediente al H Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

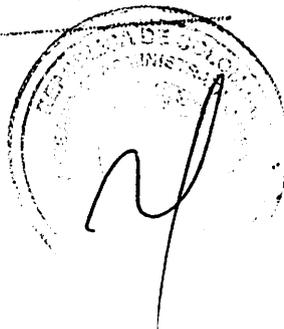


**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**

A.J.S.C

NOTIFICACION Y DE LIBRADO  
En auto anterior se notificó por:  
Estado No. 030  
De 14 AGO 2016  
LA SECRETARIA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial  
Administrativo de Cali  
Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 684

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2014 – 00177 -00
DEMANDANTE	PABLO EDGAR MORALES CASTRILLON
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMIRA

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Mediante escrito visto a folios 70 -82 del expediente, el apoderado de la parte demandante, interpuso RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia No. 80 del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia.

Igualmente de conformidad con el artículo 247, el recurso de apelación contra la sentencia, se interpondrá y sustentará: *"... ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."*

En el caso de la referencia, la sentencia que recurre el apoderado de la parte demandante, fue notificada de conformidad con lo previsto por el artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que fue proferida en audiencia. Dispone el mencionado artículo:

**"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.** Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.

Según la constancia secretarial vista a folio 83 del expediente el recurso se presentó y sustentó dentro del término. (Artículo 247 C.P.A.C.A).

En consecuencia, habiendo sido interpuesto dicho recurso en oportunidad y siendo procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

- 1.- **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia No. 80 del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda, en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca..
- 2.- **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO,,** por secretaria remítase el original del expediente al H Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

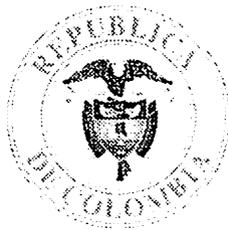
  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**

A.J.S.C

NOTIFICACION INTERPRETADA  
En auto anterior se notificó por  
Estado No. 030  
En 04 AGO 2016  
LA SECRETARIA \_\_\_\_\_





**República de Colombia**  
**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali**  
**Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 779**

Radicación: 76001-33-33-017-2013-00284-00  
Medio de Control: Popular  
Accionante: Juan Carlos Bedoya Velásquez  
Accionados: Municipio de Dagua – Valle, Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas por las partes fueron practicadas, y ante el vencimiento del periodo probatorio, el Despacho dará aplicación a lo estipulado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, concediendo a las partes un término de cinco (5) días para alegar de conclusión, en consecuencia se,

**DISPONE:**

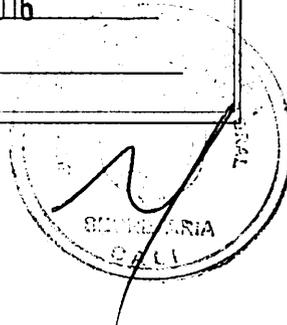
**CORRER** traslado común a las partes por el término de cinco (05) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito (Art. 33 de la ley 472 de 1998).

**NOTIFIQUESE**

**PABLO JOSE CAICEDO GIL**  
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>030</u> DE	
FECHA <u>08 AGO 2016</u>	
EL SECRETARIO, _____	

M.D.M.





Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca

INTERLOCUTORIO No. 619

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-017- 2016 – 00168 -00  
**ACTOR:** WILSON ABADÍA LERMA Y OTROS  
**DEMANDADO;** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MINISTERIO DE  
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y CONTRALORÍA DEL  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**ACCIÓN:** DE GRUPO

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Los accionantes presentaron demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y CONTRALORÍA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA de conformidad con la Ley 472 de 1998 y el artículo 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se solicita en la demanda la indemnización de los perjuicios individuales causados o cada uno de los integrantes del grupo y los indeterminados, al implantar e implementar la reestructuración administrativa en dicha entidad territorial, mediante la expedición del acto administrativo de carácter general representado los DECRETO No 1867 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1999 «MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECIÓ LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y LA PLANTA GLOBAL DE CARGOS DEL NIVEL CENTRAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, y el DECRETO No 0015 DE ENERO 21 DE 2000, “POR EL CUAL SE DETERMINÓ LA ESCALA DE SALARIOS PARA LOS GRADOS DE REMUNERACIÓN DE LOS CARGOS DE LOS DIFERENTES NIVELES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL DEPARTAMENTO”, los cuales fueron declarados nulos en sentencia de segunda instancia de fecha 22 de mayo de 2014, por el Consejo De Estado, Sala De lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, con ponencia del Magistrado LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, y los subsiguientes decretos de carácter general que soportados en el acto administrativo representados por los Decretos No 1867 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1999 «MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECIÓ LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y LA PLANTA GLOBAL DE CARGOS DEL NIVEL CENTRAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, ordenaron la supresión de los cargos de la Planta De Personal De La Gobernación del Valle del Cauca, el Decreto 1873 del 29 de Diciembre de 1999, “... Por el cual se suprimió unos cargos de la planta de personal de la Gobernación del Valle del Cauca...”, de la Secretaria Departamental De

Salud, mediante el Decreto No 0084 del 07 de febrero de 2000, "Por el cual se suprimen unos cargos de la planta de personal de la Secretaria Departamental de Salud", en la Unidad Ejecutora De Saneamiento Del Valle Del Cauca, el Decreto No 0348 del 07 de mayo de 2000, "... Por el cual se reestructura la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca...", ordenaron la supresión de unos cargos en la Unidad Ejecutora De Saneamiento, el Decreto 0351 del 17 de mayo de 2000, "... Poe medio del cual se suprimen unos cargos en la Unidad Ejecutora de Saneamiento...", y se ordenó la supresión de unos cargos en la Administración Central Departamental, el Decreto 1891 del 30 de diciembre de 1999, "... Por medio del cual se suprimen unos cargos en la Administración Central Departamental,

Se argumenta en la demanda que en el presente asunto existió una actuación omisiva y culposa de parte del Gobernador del Departamento de la época, de su equipo de asesor por el representado, del organismo de control fiscal del Departamento del Valle del Cauca, la Contraloría Departamental, representada legalmente por el señor Contralor del Departamento de la época, y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público representada legalmente por delegación del Presidente de la Republica como Jefe Máximo de La Administración Central Nacional, en razón a que coadyuvaron de manera prominente a la toma de la decisión que el gobierno Departamental plasmó en los actos administrativos declarados nullos, razón por la cual deben ser sujetos activos de la indemnización de perjuicios por los daños patrimoniales ocasionados a los accionantes al implantar e implementar con los mismos la Reforma Administrativa fallida, por lo cual solicita se les declare administrativa y extracontractualmente responsables .

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 152 del CPACA, en el numeral 16 y 10 respectivamente, regularon lo atinente a la competencia tratándose de este medio de control, asignando a los Tribunales en primera instancia, el conocimiento "De la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento contra autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro del mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

Como se observa la demanda de la referencia fue presentada en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** Y CONTRALORÍA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, entidades de las cuales según las pretensiones de la demanda solicita se les declare administrativa y extracontractualmente responsables Patrimonialmente y el pago de la indemnización de los perjuicios.

Así las cosas, el conocimiento del asunto de la referencia corresponde al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Remitir al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA la presente ACCIÓN DE GRUPO instaurada por el señor WILSON ABADÍA LERMA Y OTROS contra DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y CONTRALORÍA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a quien le corresponde conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

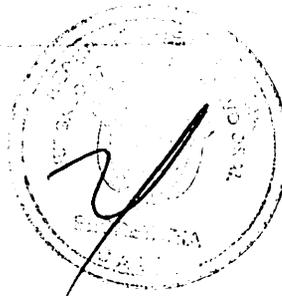
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**

Notificación  
Expediente No. 030  
Le 04 AGO 2016  
LA NOTIFICACIÓN





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial  
Administrativo de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio N° 638**

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00188-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: José Rubiel Londoño Valencia  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP  
Asunto: Rechaza recurso

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Obra de folios 83 a 93 del expediente, el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia N° 094 del 29 de junio de 2016, que negó las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del recurso de apelación en contra de sentencias, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

**"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento." (Subrayado del Despacho)

En este sentido, resulta claro afirmar que como quiera que la sentencia dictada dentro del presente asunto fue notificada el día 29 de junio de 2016, la fecha límite para la interposición del recurso de apelación concluía el día 14 de julio de 2016. Por lo anterior, y en atención a que el recurso de alzada fue radicado el día 18 de julio de 2016, se dispondrá su rechazo por ser extemporáneo.

En mérito de lo anterior se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia N° 094 del 29 de junio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	030	DE	
FECHA	08 AGO	2016	
EL SECRETARIO,	_____		





**JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-017-2014-00344-00  
**DEMANDANTE:** FELIX ANTONIO PEÑA RAVE  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto de Sustanciación No. 796**

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del C.P.A.C.A. consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

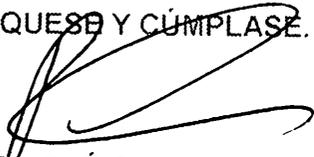
En el presente caso, la parte demandante interpuso oportunamente y debidamente sustentado el recurso de apelación contra la sentencia No 074 del 2 de junio de 2016, dictada por este Despacho, razón por la cual, es procedente conceder el recurso impetrado, ordenando en consecuencia que por secretaria se remita el expediente de la referencia al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para la decisión respectiva.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

- 1.- **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 074 del 2 de junio de 2016, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
- 2.- **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO**, por secretaria remítase el original del expediente al H Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL  
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:             
Estado No. 030  
De 04 AGO 2016

LA SECRETARIA. \_\_\_\_\_





JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2014-00412-00

DEMANDANTE: MIRYAM BARON CASTILLO

DEMANDADO: NACIÓN- FOMAG- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No.795

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, donde el apoderado judicial de la parte demandada dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) presentó y sustentó en debida forma Recurso de Apelación contra la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que establece:

*(...) ..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso" ...(...)*

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- FIJAR el día lunes DIECISEIS (16) de ENERO del dos mil diecisiete (2017), a las CUATRO y VEINTE de la TARDE (4:20 PM.) en el salón de audiencia No. 9 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 5, para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro de los proceso de la referencia, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL  
JUEZ

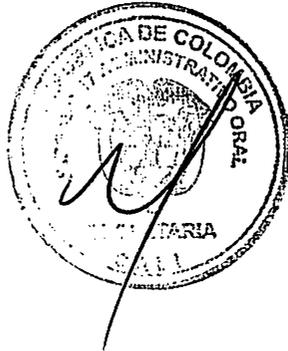
**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 030

De 04 AGO 2016

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_





**JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-017-2014-00347-00

**DEMANDANTE:** HAROLD FRANCISCO ZAMBRANO ERAZO

**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto de Sustanciación No. 797**

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, donde el apoderado judicial de la parte demandada dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) presentó y sustentó en debida forma Recurso de Apelación contra la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que establece:

*( . . . ) ... "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso" ... ( . . . )*

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado.

**RESUELVE:**

1.- FIJAR el día lunes DIECISEIS (16) de ENERO del dos mil diecisiete (2017), a las ONCE de la MAÑANA (11:00 AM.) en el salón de audiencia No. 9 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 5, para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro de los proceso de la referencia, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL  
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

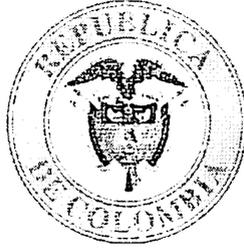
En auto anterior se notifica por:

Estado No. 030

De 04 AGO 2016

LA SECRETARIA.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2014-00228-00  
**Ref.:** Aprobación Conciliación Prejudicial  
**Convocante:** Leonel Leudo  
**Convocado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-

**Auto de Sustanciación N° 705**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia solicita el desglose de las copias del incidente de Liquidación de Honorarios presentado, así:

1. *Contrato de prestación de servicios profesionales.*
2. *Copia del oficio No. 2501.16*
3. *Copia de la Resolución No. 1773 del 2006.*

Para decidir sobre lo solicitado, el Despacho se remite a lo preceptuado por el artículo 116 del Código General del Proceso, que menciona que "*Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha...*".

En el caso concreto, es procedente por cuanto los documentos arribados quedaron a disposición la parte demandada o incidentada, es decir, se corrió traslado y ha conocido de la demanda y teniendo la oportunidad de pronunciarse respecto de los anexos.

En conclusión y de conformidad con la norma antes citada, el Despacho proveerá sobre la solicitud elevada, por cuanto la llamada al proceso incidental tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto de los anexos aportados en el escrito del incidente.

En mérito de lo anterior el Despacho

**DISPONE:**

1.- **ACCEDER** a la solicitud de desglose presentada por el apoderado Judicial de la parte demandante. **ENTIÉNDASE DESISTIDO** el tramite incidental de regulación de Honorarios. **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

**CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

cdcr

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 030

De 04 AGO 2015

LA SECRETARIA.





Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca

Sustanciación No. 757

RADICACIÓN : 76001-33-33-017-2013-0026-00  
ACTOR : GILDARDO GALLEGO RODRIGUEZ  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del C.P.A.C.A. consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, la parte demandante interpuso oportunamente y debidamente sustentado el recurso de apelación contra la sentencia No 092 del 21 de junio de 2016, dictada por este Despacho, razón por la cual, es procedente conceder el recurso impetrado, ordenando en consecuencia que por secretaria se remita el expediente de la referencia al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para la decisión respectiva.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**1.- CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 092 del 21 de junio de 2016, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**2.- EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO,** por secretaria remítase el original del expediente al H Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL  
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por: \_\_\_\_\_  
Estado No. 030  
De 04 AGO 2016

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial  
Administrativo de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 691**

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00049-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Deiby Yanira Moncayo Gómez  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

La señora Deiby Yanira Moncayo Gómez, actuando mediante apoderado judicial, instaura ante este Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del oficio N° 100000202-01998 del 12 de diciembre de 2014, mediante el cual se negó el pago de unas prestaciones sociales a la demandante.

Que mediante Auto Interlocutorio N° 275 del 30 de abril de 2015 se admitió la demanda, ordenándose correr traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme lo expresa el Art. 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del día siguiente de la notificación del auto admisorio.

Habiéndose notificado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en debida forma (Fls. 79 - 82), éste Despacho procederá a la fijación de la audiencia inicial de conformidad con lo estipulado por el Art. 180 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial el día 15 de noviembre de 2016, a la 01:45 p.m. en la sala 1.

**NOTIFÍQUESE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

M.D.M.

<p><b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N° _____ DE FECHA _____ EL SECRETARIO. _____</p>
--

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 030

De 04 AGO 2016

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial  
Administrativo de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 692**

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00180-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Beatriz Eugenia Paz Hernández  
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Beatriz Eugenia Paz Hernández, actuando mediante apoderada judicial, instaura ante este Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del oficio N° 422-024-0174 del 18 de enero de 2013, mediante el cual se negó el reconocimiento de la prima de servicios a la demandante.

Que mediante Auto Interlocutorio N° 429 del 08 de julio de 2015 se admitió la demanda, ordenándose correr traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme lo expresa el Art. 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del día siguiente de la notificación del auto admisorio.

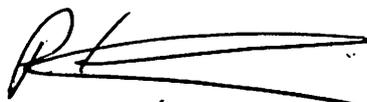
Habiéndose notificado a la entidad demandada y al Ministerio Público en debida forma (Fls. 88 - 90), éste Despacho procederá a la fijación de la audiencia inicial de conformidad con lo estipulado por el Art. 180 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

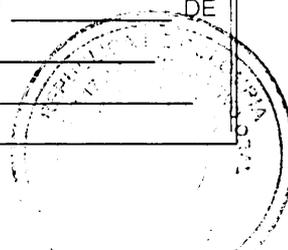
**PRIMERO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial el día 15 de noviembre de 2016, a las 03:00 p.m. en la sala 1.

**NOTIFÍQUESE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	
NOTIFICA POR ESTADO N° _____ DE	
FECHA _____	
EL SECRETARIO. _____	



**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 030

De 04 AGO 2016

LA SECRETARIA.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación No.:** 76001-33-33-004-2014-00137-00.  
**Demandantes:** FRANCISCO LUIS CALVO ARGAEZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PALMIRA-VALLE Del CAUCA  
**Medio de control:** NULIDAD Y REST DERECHO LABORAL

**Auto Sustanciación N°749**

En el escrito que antecede la parte accionante interpuso y sustentó recurso de apelación en términos contra la Sentencia N° 73 dictada el pasado 02 de junio de la presente anualidad, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del C.P.A.C.A. consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, la parte accionante interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE :**

**1.- CONCEDER** el recurso de apelación impetrado por la parte accionante contra la sentencia N° 73 de fecha 02 de junio de 2016, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A.)

**2.- REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

98

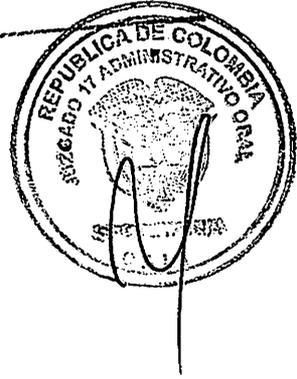
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 030

De 04 AGO 2015

LA SECRETARIA,





**JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**PROCESO** : 76-001-33-33-017-2015-00380-01  
**DEMANDANTE** : FLOR MARINA PALACIOS  
**DEMANDADO** : NUEVA EPS  
**MEDIO DE CONTROL**: CONSULTA DESACATO

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**Auto Sustanciación No.670**

Conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.P., **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de fecha 05 de abril de 2016<sup>1</sup>, mediante la cual se resuelve **revocar** el auto No. 171 del 14 de marzo de 2016, por la cual éste Despacho sanciono por desacato a la entidad Nueva EPS.

Una vez en firme la presente providencia, liquidense las costas y agencias en derecho a que haya lugar, y procédase por la Secretaría al archivo del plenario previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

A.J.S.C

<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>030</u> DE FECHA <u>04 AGO 2016</u>		
EL SECRETARIO, _____		

<sup>1</sup> Fol. 107 a 1115 Cdno Unico.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial  
Administrativo de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 690**

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00111-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Víctor Reinel Assicie Garzón  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y  
Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El señor Víctor Reinel Assicie Garzón, actuando mediante apoderada judicial, instaura ante este Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del oficio N° 4143.3.13.4497 del 20 de agosto de 2014 y el oficio N° 4143.3.13.7091 del 17 de diciembre de 2014, por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la sanción moratoria.

Que mediante Auto Interlocutorio N° 368 del 02 de junio de 2015 se admitió la demanda, ordenándose correr traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme lo expresa el Art. 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del día siguiente de la notificación del auto admisorio.

Habiéndose notificado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en debida forma (Fls. 57 - 59), éste Despacho procederá a la fijación de la audiencia inicial de conformidad con lo estipulado por el Art. 180 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial el día 15 de noviembre de 2016, a las 11:00 a.m. en la sala 1.

**NOTIFÍQUESE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA	PROVIDENCIA	QUE ANTECEDE	SE
NOTIFICA	POR ESTADO N°	_____	DE
FECHA	_____		
EL SECRETARIO,	_____		

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 030

De 04 AGO 2016

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_

